

SUSCRICION EN SANTANDER.

por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARAFUERA.

Por tres meses franco de porté 30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y SABADOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 122.

PERIODICOS.

Real decreto relativo á las disposiciones acordadas por S. M. para reprimir los abusos de la libertad de imprenta.

El Excmo. sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, me comunica con fecha 5 del actual la Real orden que sigue.

“ El artículo 2.º de la constitucion concede á todos los españoles el derecho de imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura y con sujecion á las leyes; y el Gobierno de S. M. custodio fiel de ellas, ha protegido constantemente el uso de tan importante derecho; mas por desgracia, este uso ha degenerado en un desenfreno tan funesto y lastimoso, que hiere y mata á la misma libertad, y que nadie, y menos el Gobierno, dentro del circulo de sus atribuciones, puede mirar con tibia indiferencia. No basta ya que se publiquen doctrinas anárquicas y disolventes con el visible intento de descarriar la opinion, concitar las pasiones, y desquiciar el Estado: no basta que se dirijan á los mas altos funcionarios de todas clases tiros envenenados, envileciendo su autoridad; y rompiendo todos los vínculos de la subordinacion y del orden social: no basta, en fin, que se fragüen calumnias, y se inventen hechos, se publiquen prematura é intempestivamente los que pueden ser provechosos á nuestros enemigos, y se difunda por todas partes la alarma y el desaliento: ni la moral ni la reli-

gion estan á salvo de los dardos mortíferos de la licencia: y llega la osadía y procacidad á tal punto, que el hombre honrado no se halla ya seguro en el santuario de su casa, y como si su vida privada no fuera tambien un derecho garantido por la ley; debe temer á cada instante que una pluma emponzoñada le haga objeto del ludibrio público; contando con que la ignorancia y credulidad del vulgo adopta fácilmente las mas absurdas imposturas, y apenas fija la vista en la mas bien obtenida reputacion, escitado continuamente á despreciarlas todas. Estos excesos tan trascendentales acabarían por hacer odioso un derecho que tan mal sabe ejercerse, y desacreditarian hasta las instituciones por cuyo sostenimiento los españoles leales derraman á torrentes su sangre. El Gobierno, que conoce estos males, y oye los clamores que por todas partes se le dirijen, y de que se lamentan el mayor número, ó casi todos los escritores públicos; propondrá á las Cortes, así que se reúnan, los medios que en su concepto sean necesarios para cortarlos de raiz, procurando que se mejore convenientemente la actual legislacion de imprentas; pero es obligacion suya dictar entre tanto todas aquellas providencias que conservando ileso el principio constitucional de la libre publicacion de las ideas propias del ciudadano, estan en el círculo de sus atribuciones; á fin de que en lo posible se ponga coto á tan deplorables abusos. Por lo tanto, S. M. la Reina Gobernadora, oido el unánime dictámen de su Consejo de Ministros, y conformándose con él; se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:—
1.ª Los Gefes políticos cuidarán, bajo la mas estrecha y rigurosa responsabilidad, de que se cumpla exactamente por los editores, impresores y demas personas á quienes corresponda, cuanto está prescrito en las leyes de imprenta, vigilando muy particularmente sobre su puntual observancia.—
2.ª Los mismos Gefes políticos cuidarán sobre todo de que los editores de periódicos, los impresores de hojas sueltas, y demas personas responsables presenten dos horas antes de la distribu-

Handwritten notes in the bottom right corner, including the number 122 and some illegible scribbles.

cion á los suscriptores, ó venta de cada número, un ejemplar para que la autoridad pueda prevenir, dentro de los límites legales, el daño que causaría su publicación.—3.^a Tan luego como se presente dicho ejemplar, el Gefe político lo examinará por sí, ó lo hará examinar por una ó mas personas ilustradas y de su mayor confianza; y si se hallaren artículos capaces de comprometer la tranquilidad pública, que ataquen la religion ú ofendan la moral, las costumbres ó el pudor, usará sin pérdida de tiempo del derecho que le da el artículo 14 de la ley de 17 de Octubre de 1837, suspendiendo inmediatamente su circulacion y tomando las medidas mas eficaces para que no corran hasta ser calificados por el jurado.—4.^a Se procederá inmediatamente, y sin levantar mano, á rectificar las listas de Jueces de hecho, cuidándose de que se incluyan en ellas todos los ciudadanos que tengan las calidades que requiere la ley para serlo, y solamente estos; y los Gefes políticos tomarán las medidas que juzguen oportunas para que esta operacion se verifique con toda urgencia, escrupulosidad y esactitud.—5.^a Los Promotores fiscales asistirán á los sorteos del jurado que haya de conocer de los escritos que hubieren denunciado; á cuyo efecto, los Gefes políticos les comunicarán el aviso que con la necesaria anticipacion les den los Alcaldes del sitio, dia y hora en que aquellos actos hayan de verificarse, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 23 de Agosto del año prócsimo pasado; y bajo la misma responsabilidad respectiva cumplirán con todos los deberes de su severo é imparcial encargo.—6.^a Los Jueces de primera instancia tomarán las necesarias precauciones, impartiendo en su caso el auxilio de las demas autoridades, para que no se turbe el orden en los juicios públicos, á fin de que el jurado no se vea coartado en el ejercicio de sus funciones, y se asegure la libertad del juicio.—7.^a Se prohíbe publicar por las calles la venta de hojas sueltas y periódicos; y á los que contravengan á esta disposicion se les multará, ó arrestará y encausará con arreglo á las leyes.—8.^a Los Gefes políticos cuidarán finalmente de emplear todos los medios que esten á su alcance para el puntual cumplimiento de estas disposiciones, haciendo que por bandos de buen gobierno se publiquen y lleguen á noticia de todos los ciudadanos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Lo que hago saber al público por medio del Boletín oficial para su debido conocimiento. Santander 12 de Junio de 1839.—Rafael Garciaahidalgo.

CIRCULAR NUMERO 123.

INDUSTRIA PECUARIA.

Real orden mandando se lleve á efecto lo dispuesto en la anterior de 13 de Octubre de 1837, con respecto á la cabaña de carreteros del Reino.

El Escmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Pe-

(198) *ínsula, con fecha 4 del actual, me comunica el Real decreto siguiente.*

» Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion que ha hecho el Procurador general de la Cabaña de Carreteros del Reino, sus derramas y cabañales, ha tenido á bien mandar que V. S. cuide de que se cumpla con la mayor esactitud lo dispuesto en la Real orden de 13 de Octubre de 1837 por la que se circuló una resolucion de las Cortes declarando á dicha Cabaña comprendida en el artículo 1.^o del Real decreto de 23 de Setiembre de 1836 relativo á la ganadería, y con derecho á las dispensaciones que el mismo contiene; procurando en consecuencia que no se causen á los individuos de aquel vejaciones contrarias á las leyes vigentes, ni se les ponga obstáculo en el paso por sus cañadas, caminos ó servidumbres asi como en el uso de pastos abrevaderos y demas que les corresponda, en los términos que esplican las mencionadas disposiciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que hago público por medio del Boletín oficial á fin de que tenga puntual cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia. Santander 12 de Junio de 1839.—Rafael Garciaahidalgo.

CIRCULAR NUMERO 124.

INDUSTRIA PECUARIA.

Real orden por la que S. M. se ha servido resolver que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos y en su caso las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, formen estado y deben llevarse á efecto.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 29 de Mayo último el Real decreto siguiente.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del corriente lo que sigue.—En vista del expediente instruido á instancia de D. José Acebo Pelayo, vecino de Santander, quejándose de haber sido despojado por el Juez de primera instancia de aquel partido del aprovechamiento de los pastos comunes del barrio de Miranda, que forma parte de dicha ciudad, por cuya razon tiene derecho á ellos, como ha declarado el Ayuntamiento y la Diputacion provincial; y conformándose S. M. con el parecer del Supremo tribunal de Justicia, al que tuvo á bien oír sobre el particular, se ha servido declarar que la decision sobre el derecho reclamado por Acebo Pelayo para aprovecharse de dichos pastos correspondia en su origen al Ayuntamiento de Santander y por queja de su acuerdo á la Diputacion, sin intervencion por entonces de la autoridad judicial, la cual queda espedita para conocer despues si hubiesen sido

*Se ve
rebe
de
emp.*

*de
de
de*

lastimados los derechos de los particulares, de tal modo que puedan ejercitar sus acciones en juicio. Mas como seria un medio indirecto de anular las providencias gubernativas de aquellas corporaciones el recurrir á la misma autoridad judicial pidiendo amparo en la posesion ó restitucion por el que diga despojado, lo que por otra parte aumentaria considerablemente el número de litigios con grave perjuicio de los interesados, para evitar tamaños males, se ha servido igualmente S. M. declarar por punto general, que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto sin que los tribunales admitan contra ella los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan.=De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que comunico á vds. para los fines prevenidos Dios guarde á vds. muchos años. Santander 16 de Junio de 1839.=Rafael Garciaidalgo.= Sres. Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO. 125.

DESERTORES.

Se previene proceder á la captura de Manuel Martinez, artillero desertor del 5.º regimiento.

Encargó á vds. que se sirvan practicar las mas vivas diligencias para lograr la captura del soldado desertor, cuyas señas se espresan, remitiéndolo á mi disposicion para que yo pueda hacerlo á la de este Sr. Comandante general por quien es reclamado Mannel Martinez, es hijo de Tomás y de Melchora Conde, natural de Resconorio; su oficio labrador, edad 26 años, estado soltero, pelo y cejas negro, ojos garzos, nariz crecida, color trigueño, boca regular, barba poblada. Desertó en 2 de Abril último en su marcha desde esta Ciudad para la de Vitoria.

Dios guarde á vds. muchos años. Santander 15 de Junio de 1839.=Rafael Garciaidalgo.= Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Arbitrios de Amortizacion.=Arrendamiento de fincas

En virtud de Decreto acordado por el Sr. Intendente con fecha de ayer en el espediente núm. 8 para el arrendamiento de las cuarenta fincas rusticas que comprende y pertenecieron al suprimido convento de monjas de S. Andrés de Arroyo en Cabiedes y Treceño en el Valle de Valdáliga, se ha dado comision al Alcalde constitucional de dicho Valle, para que con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones formado por las oficinas

del ramo, verifique el remate el dia 14 del próximo mes por el término de tres años.=Lo que se hace saber al público, con el objeto de que el que quiera interesarse, acuda ante dicho Alcalde el dia señalado. Santander 15 de Junio de 1839.— El Comisionado principal Tomás Celedonio Agüero

NUMERO 1.

Tesorería de Santander. Mes de Mayo de 1839

Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en las cajas de totales de dicha Tesorería y depositarias subalternas en el indicado mes, y de la distribucion que de ellos se ha ejecutado con arreglo á Reales órdenes é instrucciones.

CARGO. *Reales vellon.*

Ecsistencia que resultó en fin de Abril	
último.	3365074 23
Recibido por provinciales.	208896 3
Por paja y utensilios.	38283 6
Por subsidio industrial.	96403 3
Por aguardiente.	3069
Por frutos civiles.	13045 11
Por penas de cámara.	2337 5
Por decimales.	10.000
Por aduanas.	401.000 24
Por comisos.	265 22
Por fondo del resguardo.	132 25
Por tabacos.	133413 7
Por sal.	34798 12
Por papel sellado.	17655 7
Por documentos de giro.	1474 32
Por salitre, azufre y pólvora.	4793
Por reintegros.	6468 13
Por descuento gradual de sueldos.	662
Por 10 por 100 de administracion de partícipes.	10337 32
Por arbitrios de Amortizacion.	4526 26
Por partícipes.	39521 25
Por depósitos.	4699 33
Por anticipaciones.	336356 14
Por traslacion de caudales.	960
Por contribucion extraordinaria de guerra.	2603 14
Por donativo patriótico.	10 16
Total.	4736789 3

DATA.

Por satisfecho en pago de sueldos de todas clases.	37226 10
Por id. de gastos ordinarios y extraordinarios de todos ramos.	29907 19
Por consignaciones á fábricas.	46315 1
Por devoluciones de todas clases.	521959 6
Por satisfecho á partícipes de idem.	90536 5
Por trasladados á las cajas de líquidos del Tesoro.	627165 32
Por id. á la de amortizacion.	4526 29

Por traslacion de caudales á otras tesorerías. 1884 33
 Total. 1359521 30

RESUMEN.

Importa el cargo. 4736789 3
 Idem la data. 1359521 30
 Ecsistencia para 1.º de Junio. 3377267 7

LA CUAL SE HALLA

En documentos interinos de guerra. 3081870 19
 En metálico. 12367 6
 En efectos de la deuda con interes abonarés del 4 por 100. 25026
 En documentos interinos Santander 15 de Junio de 1839. =Está conforme, Villa.=José Cortat. 258003 16
 3377267 7

NUMERO 2.

Tesorería de Santander. Mes de Mayo de 1839.

Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en las cajas de liquidos de dicha Tesorería y depositarias subalternas, y de la distribucion que de ellos se ha hecho con arreglo á Reales órdenes é instrucciones.

CARGO. Reales vellon.

Ecsistencia que resultó en fin de Abril último. 6610 21
 Por entregas hechas por las cajas de totales del producto de las rentas en metálico y efectos. 627165 32
 Por reintegros. 77 16
 Por entregas hechas por la caja de amortizacion. 4526 26
 Total. 638380 27

DATA

Por satisfecho al presupuesto de gracia y justicia. 825
 Por id. al del de Guerra. 243295 5
 Por id. al del de la Gobernacion de la península. 7133 8
 Por id. al del de Hacienda. 1147 24
 Por id. á libranzas del tesoro público. 378681
 Por id. á billetes del tesoro amortizados. 688 3
 Total. 631770 6

RESUMEN.

Importa el cargo. 638380 27
 Idem la data. 631770 6
 Ecsistencia para 1.º de Junio. 6610 21

LA CUAL SE HALLA

En papel sin formalizar. 6610 21 | 6610 21
 Santander 15 de Junio de 1839. =Está conforme, Villa.=José Cortat.

DIEZMOS.

A los partícipes legos de esta provincia.

Por el artículo 2.º de la instrucción aprobada por S. M. en 5 del actual para la cobranza de la mitad del diezmo y primicia frutos del presente año, se manda crear una Junta Diocesana compuesta de varias personas entre ellas, una que deben nombrar los partícipes legos de esta provincia y diócesis, y para que lo verifiquen, y tengan la debida representación en dicha corporacion se les avisa por medio de este Boletín para que reuniéndose por sí, ó por medio de apoderados al efecto en el Palacio Episcopal y local donde se celebran las Juntas el 15 de Julio prócsimo venidero y hora de las doce de su mañana realicen dicho nombramiento. Santander y Junio 17 de 1839.—Rafael Garciaidalgo.

Mayoría general de Marina del Departamento del Ferrol

En cumplimiento de lo que previene la Real orden de 18 de Marzo del presente año y por disposicion del Sr. Comandante general de este Departamento, deben presentarse en él todos aquellos jóvenes á quienes se les hubiese concedido gracia de Guardias Marinas, y se hallen en la edad de 13 años, siendo hijos del cuerpo de la armada, y los demás en la de 14 á 18 con la Real orden de la gracia y sus fees de bautismo legalizadas, con el objeto de dar el ecsamen de Reglamento el 1.º del prócsimo mes de Julio, para optar á las vacantes, y obtener la carta orden de Guardia Marina. Ferrol 5 de Junio de 1839.—nacio Reguera.

Fé de erratas en el número anterior.

En el primero de los dos repartos que se contienen en él. Partido de Castro-urdiales, Ayuntamiento de Oriñon, el cupo que dice de 402 rs., léase 40 con 2 mrs.
 En el segundo de los mismos, partido de Laredo, Ayuntamiento de Voto, el cupo que dice de 170 rs. 5 mrs., léase 740 con 5 mrs.
 En el de Torrelavega, Ayuntamiento del propio nombre, el cupo que dice de 1337 rs. 12 mrs., léase 1373 con 12 mrs.
 En el de Potes, Ayuntamiento de Tresviso, el cupo que dice de 39 rs., léase 39 con 8 mrs.

Imp. de Martinez.